RESOLUCION No. CSJMER19-49

20 de febrero de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00019 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Diana Marcela Baquero Baquero, en calidad de apoderada del demandante, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2016 00367 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Diana Marcela Baquero Baquero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-19, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2016 00367 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el proceso vigilado ya tiene sentencia, se encuentran liquidados el crédito y las costas y consignado el valor total a órdenes del Juzgado, sin que a la fecha haya sido posible la entrega de los correspondientes títulos judiciales, situación que ha generado un perjuicio a si cliente, toda vez que el asunto fue radicado el 27 de mayo de 2016, llevando 2 años y 2 meses, siendo que se trata de un trámite de mínima cuantía y que ha ingresado al despacho entre 4 a 8 meses, sin que haya justificación a dicha demora.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de febrero de 2019, el mismo día, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Ponente avocó conocimiento del asunto y emitió el Oficio CSJMEO19-217, requiriendo al Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape

Moreno, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en la entrega de los respectivos títulos judiciales dentro del asunto que hoy nos ocupa, sin que exista una justificación respecto de la demora.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien en Oficio No. 240 de 11 de febrero de 2019, manifestó que dentro del asunto vigilado, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución en favor de la sucesora procesal, se practicaron liquidaciones de crédito y de costas y se ordenó entregar dineros en favor de la parte demandante.

Agregó que la inconformidad planteada por la apoderada de la parte actora es infundada, toda vez que al interior del expediente vinculado, la entrega de dineros ya fue ordenada, pero la aquí quejosa no ha hecho presencia ante el Juzgado para reclamar los dineros consignados dentro del proceso, cuya orden está para ser retirada y cobrada ante el banco.

Finalmente, señaló que al proceso cuestionado, se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y en cuanto al tiempo que ha tardado el mismo, se ha debido a la carga laboral del Despacho, debido a la congestión judicial que atraviesa la jurisdicción, además de los asuntos preferentes que se están resolviendo, como son las acciones de tutela, Habeas Corpus, Incidentes de Desacato, demandas nuevas, de restitución, etc, y aportó copia de la respectiva orden de pago.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que el retraso presentado en el asunto que hoy nos ocupa, se encuentra justificado la alta carga laboral que tiene el Despacho vigilado, debido a la congestión judicial, que se origina en factores reales que no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, pese a esta circunstancia adversa, el funcionario vigilado, emitió la respectiva orden de pago, que se encuentra en la Secretaria del Juzgado, para ser retirada por la parte actora, aquí quejosa, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa ha desaparecido, con la emisión del correspondiente título judicial, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la abogada Diana Marcela Baquero Baquero, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2016 00367 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por las actuaciones desplegadas por el titular del mencionado Despacho Judicial, Carlos Alape Moreno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, una vez que culmine la Vacancia Judicial de fin de año.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-19 de 8/feb/2019.